

**PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO**

**DIRECCIÓN NACIONAL DE ASESORÍA JURÍDICA INSTITUCIONAL**

**EXTRACTOS DE CONSULTAS**

**FEBRERO 2015**

**TITULARIZACIÓN DE PREDIOS: TRÁMITE ADMINISTRATIVO**

**OF. PGE. N°:** 000172 de 21-02-2015

**CONSULTANTE:** GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN SAN FERNANDO

**CONSULTA:**

“¿La Municipalidad para proceder con el trámite administrativo de titularización de predios que está contemplado en la ordenanza de titularización, regularización de la propiedad, partición y adjudicación administrativa de predios en el cantón San Fernando, debe exigir al tenor de la reforma del art. 486 del COOTAD, que los predios objeto de titularización estén ubicados en sectores consolidados de acuerdo al Plan de Ordenamiento Urbano, y que además posean asentamientos humanos y cuya titularización sea de interés social, o se puede regularizar predios que aunque no tengan asentamientos humanos, pertenezcan al área urbana, cuyo interés social es el derecho a la propiedad consagrada en la Constitución de la República del Ecuador?”.

**PRONUNCIAMIENTO:**

En atención a los términos de la consulta se concluye que, de acuerdo con el tenor del artículo 486 reformado del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, la potestad de partición administrativa que esa norma confiere a las municipalidades, se ejerce por razones de interés social y tiene por finalidad la regularización de asentamientos humanos ya consolidados, es decir de aquellos que ya se han producido en predios proindiviso, esto es de propiedad común de personas partícipes de cooperativas, asociaciones, comités pro mejoras u otras formas de organización social, existentes en predios proindiviso en los que se han establecido personas o comunidades sin adecuadas condiciones de habitabilidad.

**ASAMBLEISTAS: PRINCIPAL Y PROVINCIAL**

**OF. PGE. N°:** 00147 de 20-02-2015

**CONSULTANTE:** ASAMBLEA NACIONAL

**CONSULTAS:**

1. “(…) ¿a quién le correspondería asumir como asambleísta principal del curul de asambleísta provincial en este caso?”.
2. “(…) ¿a quién le correspondería reemplazar en caso de ausencia temporal o definitiva de la Asambleísta de la Circunscripción No. 1 del Distrito Metropolitano de Quito (…)?”.

**PRONUNCIAMIENTO:**

En atención a sus consultas se concluye que por mandato del artículo 112 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, los asambleístas principales son reemplazados por sus suplentes por lo que, en el evento de que se produzca la ausencia definitiva de un asambleísta principal, de conformidad con el artículo innumerado añadido a continuación del artículo 167 de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, le subroga su respectivo suplente.

En caso de ausencia o imposibilidad de asistir del alterno o suplente del asambleísta principal, se convocará a aquellos candidatos principales que sigan en la lista en el orden de votación. Para el evento en que se hubieren agotado todos los posibles alternos de la misma fuerza política, tendrá derecho a ejercer esa representación el siguiente candidato o candidata más votada. Además, según dispone la norma citada en último término, en el caso de asambleístas, de no existir más candidatos en la lista de la respectiva circunscripción electoral, se convocará al candidato siguiente según la votación de la lista nacional.

**RENUNCIA VOLUNTARIA: INDEMNIZACIÓN**

**OF. PGE. N°:** 00150 de 20-02-2015

**CONSULTANTE:** GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN PUERTO QUITO

**CONSULTA:**

“(…) se consulta si los servidores que fueron reclasificados mediante la Resolución Ministerial MRLF-STF-2014-0184 de fecha 27 de Mayo del 2014, y que están renunciando voluntariamente deben ser beneficiarios de la indemnización, dividida en dos partes: la una, aplicando el Acuerdo Ministerial No. 158 publicado en el Registro Oficial suplemento Nro. 467 del 10 de Junio de 2011, con el pago de 5 salarios básicos del trabajador por cada año de servicio en nuestra Institución y la fracción de año, la parte proporcional, conforme a los Art. 3 y 10 de dicha norma jurídica, hasta la fecha de reclasificación Ministerial referida anteriormente. La otra parte, si se cumpliere el tiempo ‘por cada año’ de trabajo cumplido por los servidores renunciantes aplicando el Mandato Constituyente Nro. 2 artículo 8”.

**PRONUNCIAMIENTO:**

En atención a los términos de la consulta se concluye que, la indemnización por terminación de relación laboral del personal reclasificado que pasó del régimen de la Ley Orgánica del Servicio Público al Código del Trabajo, se deberá liquidar considerando el tiempo laborado en la misma institución, según prescribe el subnumeral 1.1.1.5 del artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 1701, publicado en el Registro Oficial No. 592 de 18 de mayo de 2009, observando el piso y los techos anual y total que para la indemnización por terminación de relación laboral establece el segundo inciso del artículo 8 del Mandato Constituyente No. 2, esto es entre 1 y 7 salarios básicos unificados por año de servicio, hasta un máximo de 210 salarios básicos unificados en total.

En caso de que en la entidad haya contrato colectivo aprobado por el Ministerio de Trabajo, se observarán los límites específicos establecidos en ese contrato para dicha indemnización, que según el artículo 1 subnumeral 1.2.6 del Decreto Ejecutivo No. 1701, publicado en el Registro Oficial No. 592 de 18 de mayo de 2009, debe observar los límites establecidos en el Mandato Constituyente No. 2.

En todo caso la entidad empleadora debe planificar el número máximo de renuncias a ser tramitadas y financiadas en cada año, debiendo para ello realizar las programaciones presupuestarias correspondientes.

El presente pronunciamiento se limita a la inteligencia y aplicación de normas jurídicas. La responsabilidad sobre el cálculo del beneficio es de exclusiva responsabilidad de las entidades empleadoras.

**COMPETENCIA PARA CONOCER Y RESOLVER CONTROVERSIAS ENTRE COMUNIDADES**

**OF. PGE. N°:** 00040 de 10-02-2015

**CONSULTANTE:** MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA, ACUACULTURA Y PESCA

**CONSULTA:**

“¿A PARTIR DE LA PROMULGACIÓN DEL CÓDIGO ORGÁNICO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL, EL MAGAP MANTIENE LAS FACULTADES Y COMPETENCIAS ADMINISTRATIVAS, GARANTISTAS Y SANCIONADORAS CONTEMPLADAS EN LOS ARTÍCULOS 24, 28 DE LA LEY DE DESARROLLO AGRARIO; 34 Y 35 DE LA LEY DE TIERRAS BALDÍAS Y COLONIZACIÓN Y 5 DEL ESTATUTO JURÍDICO DE COMUNAS CAMPESINAS?”.

**PRONUNCIAMIENTO:**

En atención a los términos de su consulta se concluye que, en virtud de la unidad jurisdiccional establecida en los artículos 168 numeral 3 de la Constitución de la República y 10 del Código Orgánico de la Función Judicial, y al amparo del número 27 de la Disposición Derogatoria del Código Orgánico de la Función Judicial, la competencia para conocer y resolver controversias entre comunidades o entre una comunidad y personas extrañas a la misma, relativas al dominio o posesión de tierras rústicas con aptitud agrícola y servidumbres, corresponde a los jueces y juezas de lo civil que integran la Función Judicial.

En lo referente al ejercicio de las facultades y competencias administrativas, contempladas en los artículos 34 y 35 de la Ley de Tierras Baldías y Colonización, aplicados dentro de los procedimientos de igual naturaleza, que se sustancian en ejercicio de la competencia otorgada al extinguido INDA (actualmente Subsecretaría de Tierras del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca) para adjudicar tierras baldías y resolver su reversión, no han sido derogadas por la Disposición Derogatoria del Código Orgánico de la Función Judicial; sin embargo, en aquellos casos en que se presentare oposición fundamentada en títulos de dominio amparados en el artículo 28 de la Ley Ibídem, que se suscitaren entre comunidades sujetas al Estatuto Jurídico de las Comunidades Campesinas o entre una de estas comunidades y personas extrañas a la misma, surgiría una controversia cuya resolución es de competencia de los jueces y juezas de lo civil.

El presente pronunciamiento se limita a la inteligencia y aplicación de normas jurídicas, no es facultad de la Procuraduría General del Estado determinar las competencias administrativas de las Instituciones que forman parte del Sector Público.

**IMPORTACIÓN DE EQUIPOS RADIOLÓGICOS: COBRO DE TASAS**

**OF. PGE. N°:** 00137 de 02-02-2015

**CONSULTANTE:** MINISTERIO DE ELECTRICIDAD Y ENERGÍA RENOVABLE

**CONSULTA:**

“(…) se sirva emitir el respectivo pronunciamiento jurídico en relación a la posibilidad de que esta Cartera de Estado pueda o no otorgar exenciones respecto al cobro de tasas de control ulterior, a las entidades pertenecientes al sector público, que importen de manera directa equipos radiológicos y demás equipos productores de emisiones radiológicas, teniendo en cuenta el contenido del artículo 125, letra d) del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones citado en el punto 6 del presente documento”.

**PRONUNCIAMIENTO:**

Considerando que el Decreto Ejecutivo No. 978 publicado en el Registro Oficial No. 311 de 8 de abril de 2008, dispuso la fusión de la Comisión Ecuatoriana de Energía Atómica al Ministerio de Electricidad y Energía Renovable y trasladó a éste todas sus competencias, en atención a los términos de su consulta se concluye que, de acuerdo con el artículo agregado a continuación del artículo 17 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por la Iniciativa Privada, corresponde a dicho Ministerio reformar la Resolución No. 019 de 8 de agosto de 2001, que contiene la lista de precios por servicios relacionados con seguridad radiológica y establecer el pago por los servicios de control que dicha entidad presta.

Elaborado por: **Dra. Mónica Basantes Gaona**

Revisado por: **Dr. Javier Ribadeneira**

10-03-2015